

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **ANCIZAR SERNA MEJIA**
Demandados: **LAURA YASMID AGUIRRE LOPEZ**
JHON SEBASTIAN CUARTAS GOMEZ
Radicado: **170014003010-2020-00309-00**
Interlocutorio No: **309**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se pudo evidenciar que la parte demandante no aportó con la demanda, la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo exige el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 2020, pues con la demanda no se solicitaron medidas cautelares y se conoce el lugar de dirección de notificaciones de los demandados.

“Artículo 6. Demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Igualmente, en el acápite de cuantía y competencia, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá la parte demandante realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** pródigo por **ANCIZAR SERNA MEJIA** identificado con C.C. 4.354.766 y en contra de **LAURA YASMID AGUIRRE LOPEZ** identificada con C.C. 1.002.545.666 y **JHON SEBASTIAN CUARTAS GOMEZ** identificado con C.C. 1.053.852.085, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ** identificado con **C.C. 16.073.970** y con **T.P. 213.176 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 93 Del 09 de septiembre del 2020 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
